

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

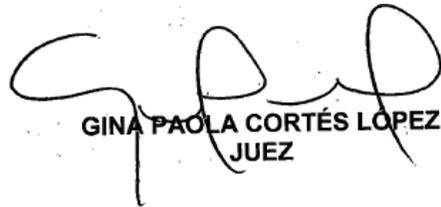
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2013 00950 00

Habiéndose cumplido el tiempo acordado por las partes dentro del procedimiento de negociación de deudas de la deudora ANGELICA MARIA MARMOLEJO SUAREZ, **OFÍCIESE** al Centro de Conciliación y Arbitraje FUNDASOLCO, informe a este recinto judicial sobre el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, conforme lo dispone el artículo 555 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00282 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la Liquidadora el contenido del oficio No. 1.200 calendado 21 de junio de 2021 proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que informa:

“...En cumplimiento de lo anterior, se procede a poner a disposición del Procedo de Liquidación Patrimonial distinguido bajo la radicación 021-2016-00282-00, las siguientes medidas cautelares de embargo:

1. *Mediante Oficio No. 1.199 de junio 21 de 2.021, la medida cautelar de embargo y secuestro decretada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali a través del Oficio No. 1252 de julio 31 de 2.001 sobre el predio distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-0507609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*

2. *Mediante el mismo oficio (1.199), se le comunicó al secuestre encargado de la custodia y administración del inmueble que su gestión debía continuar por cuenta del referido proceso de liquidación patrimonial:*

EYDIN MEJÍA RONDON C.C. 66.773.874, Auxiliar de la Justicia – Secuestre // Calle 70Bis No. 4CN -73, Apto. 707 // Tel.: (032) 432-8997...”

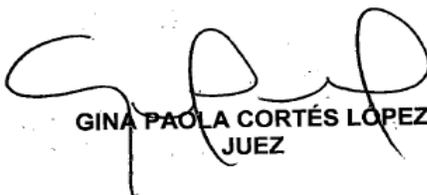
3. Por lo expuesto, REQUIÉRASELE a la liquidadora proceda a la inscripción del Acta de Adjudicación emitida al interior de este proceso liquidatorio la cual a la fecha se encuentra en firme y compromete el 25% del inmueble 370-507609.

En la mayor brevedad posible líbrese el oficio respectivo.

4. REQUIÉRASELE al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, allegue las diligencias de embargo, secuestro y avalúo del inmueble, mencionadas en el oficio antedicho, debido a que los mismos no fueron remitidos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2016 00657 00

RESUELVE NULIDAD

Se resuelve la solicitud de nulidad formulada respecto a la Sentencia proferida el 8 de noviembre de 2019 presentada por el apoderado de la sociedad demandada C.F.G. LTDA dentro del proceso verbal de menor cuantía de resolución de contrato de compraventa adelantado por ADM ARTÍCULOS DE MONTAÑA S.A.S. identificada con el NIT.830081947-7 contra C.F.G. LTDA identificada con el NIT.80501152-6.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Solicita el apoderado de la sociedad demandada se declare la nulidad “...por violación al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, por no haberse realizado audiencia pública oral de instrucción y juzgamiento como lo prescribe el art. 372 del C.G.P. y de contera omitirse o pretermitido la oportunidad para alegar de conclusión, de conformidad con el numeral 6 del artículo 133 del CGP, en concordancia con el artículo 29 de la Constitución Política...” y en consecuencia “...señalar hora y fecha para audiencia pública de juzgamiento que trata el artículo 33 del CGP, con el fin de poder alegar de conclusión en el referido proceso...”.

Basa su argumento en los siguientes postulados:

- El juzgado debió convocar a la audiencia de juzgamiento para emitir su fallo y así tener la oportunidad de alegar de conclusión.
- La audiencia en todo proceso es el acto más importante donde las partes mediante sus alegatos de conclusión basados en el acervo probatorio llegan al convencimiento íntimo del juez de la validez de su argumentativa jurídica, a fin de obtener un fallo favorable a los intereses de su representado.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Surtido el correspondiente traslado, la parte demandante ADM ARTÍCULOS DE MONTAÑA S.A.S. a través de su apoderado, manifestó que bajo los principios de flexibilidad y ductilidad de los procesos se profirió sentencia anticipada amparada en el artículo 278 del C.G.P.

Resalta que no le asiste razón a la nulidad planteada, toda vez que se adelantaron todas las etapas procesales conforme al debido proceso, en donde se recibieron los testimonios de los testigos, interrogatorio de las partes y análisis del video de entrega de la mercancía con su correspondiente traslado, para posibles objeciones.

CONSIDERACIONES

La parte demandada C.F.G. LTDA solicita la nulidad de la Sentencia anticipada proferida el 08 de noviembre de 2019, sustentado su argumento en lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 133 del C.G.P., que dice:

“...**CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado...”.

Las causales de nulidad deben analizarse necesariamente bajo el crisol de su incidencia en el proceso, y en los aspectos de convalidación y saneamiento expresamente consagrados en la ley (Arts.11, 135 y 136 del C.G.P.).

Para explicar de mejor manera lo anterior, debemos recordar que de manera expresa, el artículo 278 del C.GP, impone al juez un deber decisional especial, cuando se presentan circunstancias que, a juicio del legislador, ameritan un trámite más expedito. El primero de ellos, cuando las partes o apoderados lo soliciten, cuando no hay pruebas que practicar y cuando se encuentren probadas la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. Y la particularidad legal está en que, en los eventos mencionados se impone la sentencia anticipada en cualquier estado del proceso.

Que la sentencia sea anticipada implica que se adelante la decisión, esto es, se profiera antes de lo esperado, en sentir del legislador, en los casos ya señalados continuar el curso normal del ritual procesal conlleva a dilatar una decisión que cuenta con los elementos necesarios para ser tomada, retrasando la justicia.

Como ya lo había expuesto la Corte Suprema de Justicia, la sentencia anticipada no es una denominación caprichosa, busca definir con prontitud *“acorta el camino del pleito poniéndole fin con premura, ante la presencia de una situación jurídica que hace innecesario agotar otras etapas e incluso analizar el fondo de la litis, evitando así el desgaste de la administración de justicia en aras de hacer efectivos los principios de eficiencia y celeridad que se espera de ella,”* (Sentencia AC526-2018)

“Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de fondo por anticipado se configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.” (Sentencia CSJ – SCC 17 de julio de 2018 M.P. Dr.: Luis Alonso Rico Puerta).

Es por lo anterior, que en los casos señalados, el proferimiento de la sentencia anticipada, es en rigor, la aplicación de una norma procesal.

Vueltos al caso concreto, obsérvese que con Auto de 25 de junio de 2018 se dio cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Segunda Instancia quien declaró la nulidad por no haberse efectuado la vinculación al trámite de la Aseguradora Suramericana, la cual estimó esa instancia necesaria.

No debe perderse de vista que por expreso reconocimiento del artículo 138 del C.G.P., las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

Vinculada la Aseguradora citada, con Auto de 19 de noviembre de 2018 se corrió traslado a las partes de la contestación formulada en tiempo y a su vez, nuevamente de todos los escritos defensivos y de excepciones presentados por los demás sujetos

procesales, actuación que fue notificada en el estado No. 148 de 20 de noviembre de 2018.

El 25 de junio de 2019 se profirió sentencia anticipada parcial con la cual se declaró probada la excepción de “inexistencia de legitimación en la causa por pasiva” alegada por la aseguradora vinculada y así mismo, en su numeral TERCERO se advirtió que:

*“Teniendo en cuenta que a la fecha ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y del llamamiento en garantía y que o procedente sería llamar a audiencia para concluir la actuación, este Despacho encuentra que a pesar de la nulidad decretada, la cual ya fue acatada y remediada en cuanto a la causa que la originó; por expreso mandato legal las pruebas practicadas dentro de la actuación conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla (Inciso Segundo Art. 138 C.G.P.) no existiendo nuevas pruebas que practicar ya que ninguna fue solicitada por las partes en el nuevo término de traslado; **SE ADVIERTE QUE EN FIRME ESTA DECISIÓN** se dará aplicación al numeral 2° del artículo 178 del C.G.P., respecto de los demás intervinientes en este trámite.”*

Es claro que todas las partes tuvieron oportunidad de ejercer sus derechos, conocían del contenido del artículo 178 del C.G.P., del anunció anticipado que hizo este Juzgado de su uso en el caso concreto, sin que en ningún momento efectuaran pronunciamiento alguno sobre el particular.

Pero además, es claro que al interior de la causa no existía ninguna actuación nueva o diligencia probatoria sobre las cual las partes ya no hubieran emitido su pronunciamiento o que constituyera una sorpresa para el proceso, pues lo único que se actuó fue la vinculación de un tercero que nunca fue llamado por las partes, que incluso desconoció cualquier interés e intención de hacer parte de la actuación y que por ende fue excluido del sumario, por ende el reparo de correr traslado para agregar de conclusión en una actuación que por expreso mandato legal debe decidirse anticipadamente, por el mero cumplimiento de la formalidad, es inadmisibles, pues el mismo legislador impuso al juez la pauta de abstenerse de cumplir formalidades innecesarias, e interpretar la ley procesal bajo el derrotero de darle efectividad a los derechos reconocidos por la ley sustancial (Art. 11 C.G.P.).

Más si en gracia de discusión aceptáramos que en casos como estos los alegatos de conclusión deben cumplirse, aun a falta de material sobre el cual las partes puedan hacer un nuevo pronunciamiento, debe valorarse que a pesar del “vicio” el acto procesal de la sentencia cumplió su finalidad, esto es decidió la causa y no vulneró el derecho de defensa de las partes, pues tal decisión no tomó por sorpresa a las partes, ni se sustentó en prueba alguna que no fuera previamente conocida por los sujetos procesales.

Así las cosas, conforme el breve recuento fáctico adelantado, no es posible inferir una falta al debido proceso de las actuaciones desplegadas por el Despacho, máxime como ya se explicó y fue reconocido por el propio órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria: *“por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.”*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

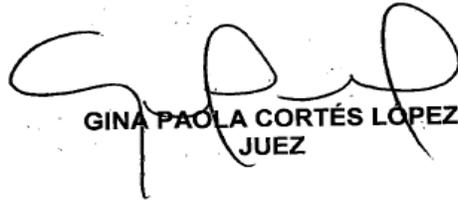
RESUELVE

1. NO ACCEDER a la nulidad propuesta por el apoderado de la sociedad demandada C.F.G. LTDA, por lo expuesto en la parte considerativa.

2. Una vez vencido el término de ejecutoria, se emitirá pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00050 00

REQUIÉRASELE al Liquidador para que informe el cumplimiento de lo ordenado en el numeral CUARTO del acta de adjudicación celebrada el 12 de febrero de 2019 dentro del proceso de la referencia, respecto a la entrega del automotor de placas CBK156 al acreedor Banco Popular.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00640 00

1. Toda vez que no concurrió ninguno de los liquidadores designados, **RELEVENSE y DESIGNESE** como liquidador del patrimonio de la deudora, según el listado de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades (Art. 47 Dcto. 2677/12) a los señores:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	TELÉFONO(S)
CARLOS HUMBERTO PAVA SIERRA	carlospava05@hotmail.com	3104633664
ALVARO RAMIREZ DIAZ	alvaroramdi@hotmail.com	3006132071
ALVARO FERNANDO RIASCO ROSERO	alferriascos@hotmail.com	3128995419

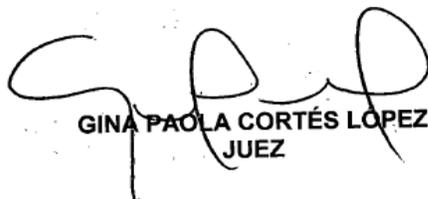
Será posesionado en el cargo, el primero que concurra a la notificación o acepte el mismo.

Por Secretaría líbrense las comunicaciones respectivas, para que, en el término de cinco días, los designados concurran a su posesión.

2. OFICIAR al a la Superintendencia de Sociedades, a fin de informarle sobre la omisión de los liquidadores José Mario Cortes Lara y Andrés Felipe Zafra Pico, quienes no concurrieron a la designación, a fin de que se verifique el incumplimiento a su deber profesional consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 18 del Decreto No. 962 de 2009, ante la falta de posesión a la designación del cargo de liquidador.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00389 00

1. Por Secretaría infórmese al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, que el embargo de remanentes del demandado Jose Alberto Giraldo Colorado, solicitado y comunicado a este Despacho mediante oficio No.0339 radicado electrónicamente en este Despacho el 25 de octubre de 2022, **SERÁ TENIDO EN CUENTA**, por cuanto es el primer embargo solicitado de tal naturaleza.

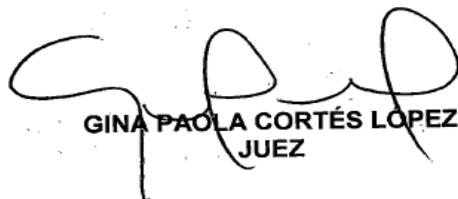
Se aclara que la señora Sandra Lorena Caicedo Oliveros no es parte en el proceso que se tramita en este recinto judicial.

2. De acuerdo a la documentación que precede **TÉNGASE NOTIFICADO** al demandado desde el 17 de noviembre de 2022 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en los correos electrónicos divicenter.gerencia@gmail.com y divicenterjag@yahoo.com referidos por el demandante como de su contraparte bajo su exclusiva responsabilidad y asumiendo lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P.

Vencido el término de traslado vuelvan las diligencias para continuar según corresponda.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **197** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00037 00

1. Previo a decretar el emplazamiento de los demandados solicitado por la parte actora y dado que se evidencia en el plenario lugares de notificación de los mismos, se conmina a la parte demandante para que surta la notificación de su contraparte en las siguientes direcciones indicadas en el poder, acápite de notificaciones de la demanda y certificado de existencia y representación legal, así:

- a. AIVARAS GRYBAS:
 - h.g.transportsss@hotmail.com
 - h.g.transportsss@gmail.com
 - Carrera85 A No. 16-32 de la urbanización El Ingenio Etapa III de esta ciudad.
- b. GERMÁN SILVA RODRÍGUEZ 7220187
 - energybasas@gmail.com
 - Carrera85 A No. 16-32 de la urbanización El Ingenio Etapa III de esta ciudad.
- c. SOCIEDAD ENERGY BA S.A. 901185001-1
 - energybasas@gmail.com
 - Carrera85 A No. 16-32 de la urbanización El Ingenio Etapa III de esta ciudad.
 - CRA 6 NRO. 11-43 PISO 5 de esta ciudad

Adviértase que la notificación de los demandados deberá efectuarse conforme la ritualidad legal. Téngase en cuenta la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente de Itaú Corpbanca Colombia S.A., donde informa que no tiene convenio o cuentas por embargar con los demandados.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

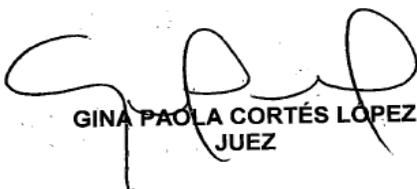
76001 4003 021 2021 00290 00

Póngase en conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada mediante oficio No. GS-2022 /SUBIN-GUCRI-1.10 emitida por Policía Nacional -Dirección de Investigación Criminal e Interpol-, calendada 18 de octubre de 2022, que contiene la siguiente información respecto a la aprehensión del automotor:

“...se procedió a consultar en el Sistema Integrado de Automotores denominado (I2AUT), administrado por la Policía Nacional, en la cual se estableció, que el rodante de placas NOD02F, presenta orden de inmovilización vigente por parte del Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, bajo el radicado 760014003021-2021- 00290-00, número de oficio 1021, de fecha 22 de junio de 2021, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor...”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, noviembre dieciséis del dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00814 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADO LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR EL BANCO DE BOGOTA S.A CONTRA WLADIMIR VILLAMIL BEDOYA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 034	\$7.240.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No 020	\$14.445
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual No 033	\$5.000
VALOR TOTAL	\$7.259.445

Santiago de Cali, noviembre 16 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00814 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias y Fiduciarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado WLADIMIR VILLAMIL BEDOYA identificado con la C.C. No. 94.060.947 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios No. 85 y 86 del 24 de enero de 2022, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina

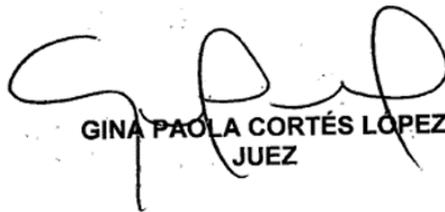
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE,

Miac


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00832 00

1. A partir de la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADA a la demandada MONICA OSPINA BEJARANO, del Auto que libró mandamiento de pago, desde el 30 de septiembre de 2022 en la dirección electrónica obm85@hotmail.com la cual fue reportada como suya por la demandada en su solicitud individual de afiliación al seguro de vida grupo y solicitud de crédito; sin que dentro del término de traslado hubiere presentado oposición alguna.

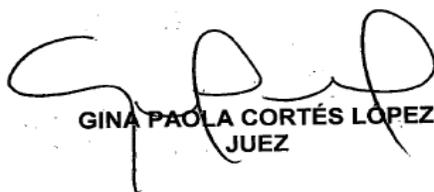
2. En atención al escrito allegado el 29 de septiembre de 2022 por la apoderada de la parte actora, REQUIÉRASELE para que informe si la obligación se encuentra satisfecha.

3. REQUIERASE al demandante para que practique las medidas de embargo sobre los bienes dados en garantía, recuérdesele que al ser la naturaleza de este proceso uno para la efectividad de la garantía real, ello es necesario para continuar el trámite.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

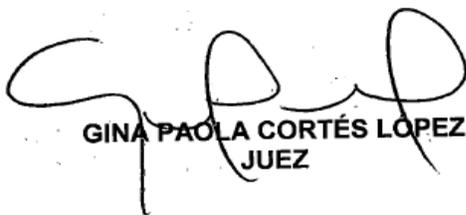
76001 4003 021 2021 00848 00

En atención al escrito allegado por el curador *ad litem* designado REQUIÉRASELE para que dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., acreditando su actuación en los procesos que mencionada en el escrito de fecha 20 de octubre de 2022, pues en la consulta de procesos en muchos de ellos no es posible determinar la actuación en más de cinco procesos.

Aclárese al litigante que su designación no se hace por hacer parte de lista alguna, sino por el hecho de ser abogado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00034 00

1. TÉNGASE EN CUENTA que el número de cédula de ciudadanía del señor Yarley Blandon Ordoñez, a quien se le reconoció calidad de heredero por transmisión de LUIS HERNANDO BLANDON MORENO hijo de los causantes y actualmente fallecido, es 1.105.360.707, para los fines que resulten pertinentes.

2. Presentada solicitud para adicionar los inventarios y avalúos aprobados el 4 de octubre de 2022 y habiéndose cumplido el traslado de la solicitud a los demás sujetos procesales, quienes por medio de su apoderado no formulan objeción alguna. Dando cumplimiento al inciso final del artículo 502 del C.G.P. SE APRUEBA la adición de deudas, en los siguientes términos:

PASIVOS HERENCIALES DE LA SUCESIÓN DE MARÍA ORFILIA MORENO DE BLANDON

1. 50% del pago de los intereses de vigencias anteriores a 2015 respecto del impuesto predial que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-16942, adeudados a la señora MARIA NELLY BLANDON MORENO. La deuda en el porcentaje indicado se AVALUA en NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$908.297)
2. 50% del pago del impuesto predial que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-16942, se adeudaba por las vigencias 2018 a 2020 a la señora MARIA NELLY BLANDON MORENO. La deuda en el porcentaje indicado se AVALUA en NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$936.424).

ACTIVOS HERENCIALES DE LA SUCESIÓN DE LUIS SANTIAGO BLANDON ARANGO

1. 50% del pago de los intereses de vigencias anteriores a 2015 respecto del impuesto predial que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-16942, adeudados a la señora MARIA NELLY BLANDON MORENO. La deuda en el porcentaje indicado se AVALUA en NOVECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$908.297)
2. 50% del pago del impuesto predial que sobre el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 370-16942, se adeudaba por las vigencias 2018 a 2020 a la señora MARIA NELLY BLANDON MORENO. La deuda en el porcentaje indicado se AVALUA en NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$936.424).

3. Habiendo informado la DIAN que los interesados en el presenta trámite sucesoral han cancelado las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, y habiéndose designado partidores y aceptando el encargo en Audiencia celebrara el de octubre de 2022, **DECRÉTESE LA PARTICIÓN.**

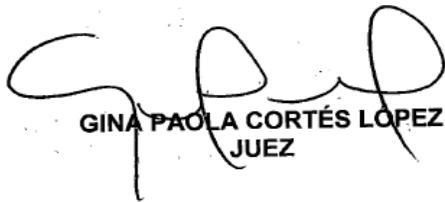
Para lo anterior recuérdesele a los partidores cuentan con el término de quince (15) días hábiles para presentar el respectivo trabajo, acatando para el efecto, las reglas

de partición consignadas en el artículo 508 del C.G.P. y debiendo tener en cuenta los inventarios de bienes y deudas aprobados el 4 de octubre de 2022 y esta actuación

Al momento de presentar, el respectivo trabajo téngase en consideración lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C.G.P., si así se estima conveniente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00050 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por REINTEGRA S.A.S, identificada con el NIT. 900355863-8 contra ALBA LUCILA ZABALA CEBALLOS, identificada con cedula de ciudadanía No. 31269115.

ANTECEDENTES

1. El ejecutante demandó a la señora Zabala Ceballos, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por las siguientes cuotas de capital, contenidas en el pagare No. 0000007410085451, adosado en copia a la demanda.

Valor cuota de Capital	Fecha de vencimiento
\$139.756	20-02-2017
\$142.649	20-03-2017
\$145.602	20-04-2017
\$148.616	20-05-2017
\$151.692	20-06-2017
\$154.832	20-07-2017
\$158.037	20-08-2017
\$161.309	20-09-2017
\$164.648	20-10-2017
\$168.056	20-11-2017
\$171.535	20-12-2017
\$175.086	20-01-2018
\$178.710	20-02-2018
\$182.409	20-03-2018
\$186.185	20-04-2018
\$190.039	20-05-2018
\$193.973	20-06-2018

\$197.988	20-07-2018
\$202.087	20-08-2018
\$206.270	20-09-2018
\$210.540	20-10-2018
\$214.898	20-11-2018
\$219.346	20-12-2018
\$223.887	20-01-2019
\$228.521	20-02-2019
\$233.251	20-03-2019
\$238.080	20-04-2019
\$243.008	20-05-2019
\$248.038	20-06-2019
\$253.173	20-07-2019
\$258.413	20-08-2019
\$263.762	20-09-2019
\$269.222	20-10-2019
\$274.795	20-11-2019
\$280.483	20-12-2019
\$286.289	20-01-2020
\$292.216	20-02-2020
\$298.265	20-03-2020
\$304.439	20-04-2020
\$310.740	20-05-2020
\$317.173	20-06-2020
\$323.738	20-07-2020
\$330.440	20-08-2020
\$337.280	20-09-2020
\$344.261	20-10-2020
\$351.388	20-11-2020
\$358.661	20-12-2020
\$366.086	20-01-2021
\$373.664	20-02-2021
\$381.398	20-03-2021
\$389.293	20-04-2021
\$397.352	20-05-2021
\$405.577	20-06-2021
\$413.972	20-07-2021
\$422.542	20-08-2021
\$431.288	20-09-2021
\$440.216	20-10-2021
\$449.328	20-11-2021
\$458.630	20-12-2021

b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas antes referidas, y hasta que se verifique su pago total.

2. Mediante proveído de 31 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del cual se notificó mediante curador adlitem a la demandante el 11 de octubre de 2022 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas

para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$1.681.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00466 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por SISTEMAS ARQUITECTÓNICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA identificada con el NIT.805010413-1 contra BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. identificada con el NIT.805029384-1.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de capital vencido y no pagado, de las siguientes facturas electrónicas:

Número de Factura	Vencimiento			Valor de capital pendiente
VP468	02	04	2021	\$3.293.114
VP515	13	05	2021	\$2.679.003
VP530	22	05	2021	\$1.720.988
VP547	03	07	2021	\$1.352.227
VP555	09	07	2021	\$8.736.115
VP574	22	07	2021	\$1.001.582
VP635	04	09	2021	\$1.699.310
VP674	30	09	2021	\$2.435.762
VP675	30	09	2021	\$266.092
VP700	15	10	2021	\$2.344.917

VP745	25	11	2021	\$458.736
VP749	28	11	2021	\$4.559.051
VP815	10	01	2022	\$271.172
VP845	28	02	2022	\$294.073
VP952	19	05	2022	\$469.753
VP953	19	05	2022	\$1.503.944
VP954	19	05	2022	\$7.262.968
VP957	20	05	2022	\$318.920
VP958	20	05	2022	\$792.772

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre cada una de las sumas anteriormente descritas, desde el día siguiente de su respectivo vencimiento y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 1º de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. el 26 de agosto de 2022 remitiendo copia de la mencionada providencia y la demanda, al correo electrónico contadora@buenavistaconstructora.com tomado del Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad accionada, sin que dentro del término legal, hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda las facturas relacionadas en los antecedentes de esta providencia, documentos que reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 772, 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con Decreto 1154 de 2020 ejúsdem. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueron objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.871.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas allegadas por las siguientes entidades Bancarias y Fiduciarias, respecto a la medida cautelar decretada que dice:

- **Banco de Occidente** "...La(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de su Oficio por JUZ 18 CICIR DE CALI Se radicó el Oficio N° 119 el año del mes del día, 2022-02-11T cuyo demandante(s)corresponde(n) a GERMAN ORREGO ARISTIZABA. "En los términos del artículo 466 del Código General del Proceso le corresponde al demandante solicitar el embargo de remanentes dentro del(os) proceso(s) cuya(s)medida(s) cautelare(s) se relaciona(n) en esta comunicación"....
- **Banco Bbva** "...le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.1. 001308130100011798No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos

que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso...”

- **Banco de Bogotá** “...El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley...”
- **Banco Davivienda** “...La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad: BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROM. Por lo anterior la medida fue registrada, de conformidad con lo requerido por su despacho...”
- **Alianza Fiduciaria** “...El patrimonio autónomo FIDEICOMISO CORREDOR CALI JAMUNDI, donde la referida sociedad ostenta relación como beneficiaria, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.
 - El patrimonio autónomo FIDEICOMISO PAISAJE DE PANGOLA, donde la referida sociedad ostenta relación como fideicomitente, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.
 - El patrimonio autónomo FIDEICOMISO PASEO DE PANGOLA, donde la referida sociedad ostenta relación como fideicomitente, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.
 - El patrimonio autónomo FIDEICOMISO PARAISO DE PANGOLA ETAPA 1, donde la referida sociedad ostenta relación como fideicomitente, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.
 - El patrimonio autónomo E.F. ALHAMBRA DE GRANADA, donde la referida sociedad ostenta relación como beneficiaria, a su vez ponemos de presente que hemos procedido a tomar atenta nota de su medida de embargo y retención en los registros correspondientes; en el evento que existan recursos a favor de la mencionada sociedad, los mismos serán puestos a disposición de su despacho.

Por otro lado, nos permitimos poner en su conocimiento que en anteriores ocasiones se han registrado las siguientes ordenes:

El día 14 de febrero de 2022, fue radicado en nuestra entidad el oficio 122 de fecha 10 de febrero de 2022, mediante el cual el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL CIRCUITO, informó acerca: “embargo de los derechos fiduciarios que la sociedad BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. en calidad de fideicomitente o constituyente posea en un patrimonio autónomo(...)” limitando la medida a la suma de \$1.036.163.274.

El día 05 de agosto de 2022, fue radicado en nuestra entidad el oficio 1483 de fecha 05 de agosto de 2022, mediante el cual el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL, informó acerca: “embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S. a cualquier título en las entidades bancarias y financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares. (...)” limitando la medida a la suma de \$56.556.000.

En consecuencia, en el momento en que existan recursos que deban ser entregados, los mismos serán puestos a disposición de los Juzgados mencionado con anterioridad y los restantes en cumplimiento de su oficio N° 1475 en virtud de las relaciones atrás mencionadas...”

- **Bancolombia** “...Cuenta Corriente - - 0439. Procedimos a embargar la cuenta. Cuenta Corriente—7123: Procedimos a embargar la cuenta. Cuenta Corriente—7493: Procedimos a embargar la cuenta. Cuenta Ahorros - - 9580: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho. Cuenta Corriente—9858: Procedimos a embargar la cuenta...”

El demandado no tiene vinculo comercial con: Banco Scotiabank Colpatria, BTG Pactual S.A Comisionista de Bolsa, Fiduciaria Davivienda, Banco Caja Social, Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, Banco CitiBank, Banco Pichincha, Banco Gnb Sudameris, Fiduciaria Bbva, Fiduciaria de Occidente y Banco Av Villas.

SEXTO. En atención a la petición que precede de la parte actora, para el decreto del embargo sobre los fidecomisos reportados por ALIANZA FIDUCIARIA, deberá estarse a lo comunicado por esa entidad en comunicado del 10 de agosto de 2022, en el que se informa haber tomado atenta nota a la medida de embargo.

SÉPTIMO: Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

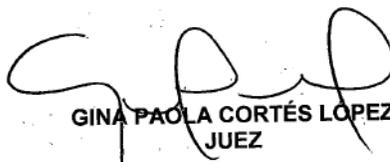
- a. El embargo de los inmuebles denunciados como propiedad del demandado BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A.S., distinguidos con el folio de matrícula No. 370-607403 y 370- 798954.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectivas para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

OCTAVO. El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00532 00

1. No se accederá a lo solicitado por las Liquidadoras designadas ALBA LUCIA MEJIA MINOTTA y VICTORIA EUGENIA PARRA RESTREPO (Archivos digitales 027 y 036), adviértasele a las memorialistas lo dispuesto en el parágrafo del artículo 47 del Decreto 2677 de 2012 que dice, “...*Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2003...*”.

Por Secretaría, infórmese lo expuesto a las liquidadoras designadas a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento de la posesión del cargo, se informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

2. Evidenciada la constancia de notificación a la liquidadora PATRICIA MONSALVE CAJIAO en la dirección electrónica patrimon-13@hotmail.com (Archivo digital 010) y dado que no ha realizado pronunciamiento alguno al respecto, se le requiere -POR ÚLTIMA VEZ- para que tomen posesión del cargo a la mayor brevedad posible, en caso de incumplimiento se le informará de ello a la Superintendencia de Sociedades para los fines pertinentes.

3. AGREGAR a los Autos los oficios provenientes de autoridades judiciales que se relacionan a continuación, informando sobre la inexistencia de procesos donde actúe el deudor:

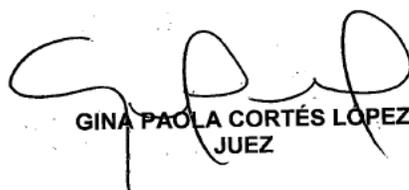
- Juzgado Civiles Municipales de Cali: 3, 7, 9, 15, 20, 21, 32 y 33.
- Juzgado Civiles del Circuito de Cali: 1, 5, 6, 10, 12, 13, 16
- Juzgados de Familia de Cali: 10.

4. Agréguese lo informado por el Juzgado Once Civil Municipal de Cali en el que informa “... *en este Juzgado cursó proceso en contra del señor Hernando Toro Parra, el cual se terminó por desistimiento tácito mediante auto No. 4770 proferido el 22 de marzo de 2013, para su conocimiento y fines pertinentes...*”

5. Póngase en conocimiento la respuesta allegada por Data crédito Experian en el que informa “... *Experian Colombia S.A. en cumplimiento de lo manifestado por Usted en su comunicación, con fundamento en los soportes allegados a la misma y en concordancia con lo establecido en los Artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso procedió a registrar la siguiente anotación en la historia de crédito del (la) titular TORO PARRA HERNANDO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 16.642.657. Es de anotar que la alerta en mención en la historia de crédito del (la) deudor(a) permanecerá por un término de un (1) año...*”

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **197** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **21-Nov-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00538 00

1. **AGRÉGUENSE** a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, por medio del cual solicita tener por notificado al demandado NELSON ANDRES LONDOÑO ALVARAN, en la dirección electrónica nelson.londonoalvaran@buzonejercito.mil.co que se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, que lo anuncia como de su contraparte, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

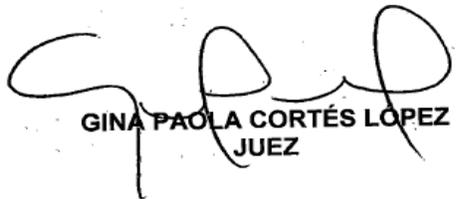
2. No obstante, a efectos de pronunciarse sobre la validez de la notificación, ACREDÍTESE por cualquier medio la recepción del mensaje datos y sus anexos, en el buzón de destino, tal como lo exige el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, pues del correo allegado no se tiene certeza que el demandado lo haya recibido en su buzón de entrada.

3. **REQUIERASE** al pagador EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que proceda al cumplimiento inmediato de la orden de embargo dada en el Oficio No. 1653 del 1° de septiembre de 2022, recibido en las direcciones electrónicas Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co ceaju@buzonejercito.mil.co; y peticiones@pqr.mil.co en la misma fecha a las 4:48 pm y en la dirección física Carrera 54 No. 26 – 25 en la ciudad de Bogotá el 05 de septiembre de 2022 a las 12:42 P.M.

Recuérdesele que por mandato del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., la desatención de la orden judicial de embargo le hará responsable de los valores no retenidos.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00546 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas de las siguientes entidades bancarias, respecto la medida cautelar decretada en contra de la demandada, que dice:

- **Banco de Occidente** "...Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho..."
- **Bancolombia** "...Cuenta Ahorros - - 2499. La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho..."
- **Bancoomeva** "...Cta ahorros. No. Producto 92591: Debido a que no existen fondos suficientes en la(s) cuenta(s) no se ha trasladado dinero, pero hemos procedido a atender su instrucción dejando EMBARGADO(S) dicho(s) producto(s)..."

La demandada no tiene vinculo comercial con la entidad Banco Citi Bank Colombia S.A., Banco Bbva, Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Banco Gnb Sudameris, Bancamía, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Credifinanciera.

Por lo anterior no hay lugar a emitir requerimiento alguno a las entidades bancarias ya que han emitido respuesta.

2. De la revisión del expediente se evidencia que, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, por lo anterior, se requerirá al mismo para que acredite la notificación de la demandada DIANA MARYURI LOPEZ ESCOBAR, del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00629 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Bogotá:

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
1144045306	SANCLEMENTE HENAO SAIRA VALENTINA	76001400302120220062900	AH 0180727604 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

b. Occidente:

Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha 06-10-2022, recibido el día 06-10-2022, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	OBSERVACIONES
SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE	1144045306	3,

3: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) de ahorro que se encuentra(n) cobijada(s) por el límite de inembargabilidad dispuesto por la ley, en el momento que los saldos superen los límites se procederá con la consignación a la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho.

c. Caja Social:

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 1.144.045.306	SAIRA VALENTINA SANCLEMENTE HENAO	XXXXXXXX3977	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

d. Scotiabank Colpatria:

Dando respuesta al oficio citado en la referencia, nos permitimos informarle que hemos acatado su solicitud de medida cautelar, embargando los productos susceptibles de embargo a los siguientes clientes:

NOMBRE	CEDULA Y/O NIT	RADICADO
SV SANCLEMENTE HENAO	1144045306	76001400302120220062900

En caso de proceder, informamos que esta entidad aplicó lo contemplado en la Carta Circular 66 de 2020 emitida por la Superintendencia Financiera Colombia en lo relacionado con el límite de inembargabilidad de las sumas depositadas a las que se refiere el artículo 2.1.15.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Respecto a los demás demandados relacionados en el oficio de la referencia, informamos que no poseen productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.

e. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
SAIRA VALENTINA SANCCLEMENTE HENAO 1144045306	Cuenta Ahorros - -	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo limite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
	3092	

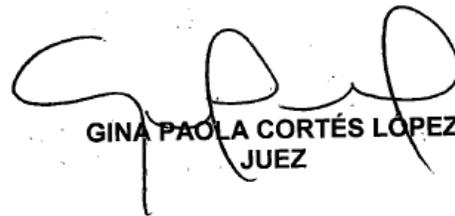
Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Bancoomeva, Banco Popular y GNB Sudameris.

2. Dado que dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, se requerirá a la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de la demandada SAIRA VALENTINA SANCCLEMENTE HENAO del Auto mandamiento de pago de fecha 03 de octubre de 2022.

Para lo anterior se le concede el término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00659 00

1. De manera oficiosa y al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el número de placa de la motocicleta objeto de aprehensión, siendo el correcto NBD54F y no, como se indicó en el Auto 20 de octubre de 2022.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente con la corrección precitada.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 197 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 21-Nov-2022

La Secretaria,